

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL
Medellín, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

| | |
|----------------------------|--|
| Auto | 010 |
| Procesados | 1. GIOVANNI KENNETH PALACIOS BOLAÑO 2. YOANNI ARLEY HENAO CARDONA |
| Delitos | Concierto para Delinquir, Hurto Calificado y Agravado, Secuestro Simple Atenuado. |
| Asunto | Decisión de segunda instancia |
| Tema: | Corrección de sentencia |
| Procedencia | Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento |
| Funcionario | Cristian Chavarría Muñoz |
| Decisión: | Se abstiene de resolver el recurso |
| CUI | 05001 60 00000 2022 00819 |
| Número Interno | 019-2023 |
| Magistrada Ponente: | CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN. |
| Acta de Aprobación: | 110 de la fecha. |

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede la Sala en segunda instancia, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio, proferido el 11 de julio de 2023, por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, mediante el cual resolvió negar la solicitud de corrección de sentencia ejecutoriada, presentada por la defensa del procesado **GIOVANNI KENNETH PALACIOS BOLAÑO**.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En audiencia llevada a cabo el 20 de septiembre de 2022, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, leyó el fallo en el que condenó en calidad de “coautores”, a los señores **GIOVANNI KENNETH PALACIOS BOLAÑO** y **YOANNI ARLEY HEANO CARDONA**, al primero por el delito de Concierto para Delinquir, y al último por esa misma conducta y por las de Hurto Calificado y Agravado y Secuestro Simple Atenuado.

Frente al procesado **GIOVANNI KENNETH PALACIOS BOLAÑO**, el Juez en la individualización de la pena, hizo hincapié en que no era posible conceder la rebaja de la mitad de la pena, toda vez que no había evidencia del pago del incremento patrimonial obtenido, de acuerdo con el contenido del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, y fijó la sanción en cincuenta y cinco (55) meses de prisión.

Al finalizar la lectura de la sentencia, en su resolutive, la Defensa dio a conocer que existían “*yerros de transcripción o transliteración*” que podían ser corregidos en esa instancia sin tener que acudir a la apelación, y que el único error que encontraba y no afectaba la tasación de la pena, consistía en que el delito era el de Concierto para Delinquir, pero no Agravado, como se había registrado. El señor Juez, luego de un receso, retomó la audiencia, y se aprestó a introducir la corrección exigida, y dio nueva lectura con lo advertido. Una vez culminada la lectura, preguntó a las partes si interponían recurso de apelación. Las partes e intervinientes manifestaron expresamente no tener reparos y, aunque el Ministerio Público formuló recurso de apelación, posteriormente, el 26 de septiembre de 2022, desistió mediante escrito dirigido al Juzgado.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN:

El 11 de mayo de 2023, la defensa del señor **GIOVANNI KENNETH PALACIOS BOLAÑO**, presentó una solicitud de corrección a la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, conforme a lo establecido en el artículo 286 y siguientes del Código General del Proceso, y argumentó que el señor Juez debió corregir también la tasación de la pena, ya que no se había modificado la misma, dejándola en cincuenta y cinco (55) meses de prisión, originalmente calculada para el delito de Concierto para Delinquir Agravado, y no para el Concierto para Delinquir Simple, como correspondía.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN APELADA:

Mediante auto interlocutorio emitido el 11 de junio de 2023, el señor Juez de instancia señaló que no había lugar a modificar la pena ya impuesta en sentencia condenatoria ejecutoriada. La Ley 906 de 2004, no aborda explícitamente la aclaración, corrección y adición de providencias, creando un vacío normativo. No obstante, el artículo 25 de la misma ley permite recurrir a otras legislaciones, como el Código General del Proceso, para llenar estos vacíos, siempre que no contradigan la naturaleza del procedimiento penal.

Si bien el señor **GIOVANNI KENNETH PALACIOS BOLAÑO** fue inicialmente condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado en lugar de Concierto para Delinquir Simple, la pena siempre fue tasada para este último

delito, por lo que, se corrigió el tipo de delito, pero la sanción de prisión no necesitó modificación.

Los errores de escritura relacionados con el Concierto para Delinquir Agravado, fueron aclarados, y en la individualización de la pena, se explicó que el ámbito de movilidad se ubicaba en el primer cuarto por no existir atenuantes ni agravantes, así como las razones por las cuales se decidía apartarse de la pena mínima de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, y cualquier objeción respecto de la pena impuesta, debió ser presentada durante la lectura del fallo, en el momento procesal oportuno, y no posteriormente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Inconforme con la decisión, la defensa del señor **GIOVANNI KENNETH PALACIOS BOLAÑO** interpuso el recurso de apelación y solicitó revocar el auto interlocutorio, puesto que su prohijado, se allanó a cargos por el punible de Concierto para Delinquir Simple y, con posterioridad, una vez ejecutoriada la sentencia, realizó preacuerdo por el delito de Hurto Calificado y Agravado y Secuestro Simple Atenuado, no obstante, para la fecha de lectura de la sentencia, no se había pagado o regresado el incremento patrimonial, que permite aplicar la rebaja de pena regulada en el artículo 269 del Código Penal, lo que impidió que el Juez de primera instancia, aplicará la rebaja de la pena del artículo “269”, pero lo que se pretendía con la solicitud de corrección de sentencia, era que se aplicara la rebaja del 50% a los cincuenta y cinco (55) meses de condena, por el delito de Concierto Para Delinquir Simple.

El principio de favorabilidad, constituye un elemento fundamental del Debido Proceso, y establece que, en caso de que existan dos o más normas aplicables a un mismo hecho, debe preferirse la más favorable para el acusado o condenado, y en este caso, es posible aplicar como más favorable, la rebaja de la pena del artículo 269 del Código Penal, a pesar de que el pago de los perjuicios se haya realizado con posterioridad a la lectura de la sentencia de primera instancia.

El Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el día 18 de julio de 2023, concedió el recurso de apelación.

Una vez recibida la carpeta en la Corporación, se sometió a reparto correspondiéndole al Despacho 012, según el acta con secuencia número 4867 del día 03 de noviembre de 2023.

Siendo el momento procesal oportuno, se emitirá la decisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Sala sería la competente para conocer del asunto, en tanto que la autoridad que emitió la decisión apelada es el Juez Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, respecto de quien se ostenta la condición de superior funcional, en los términos del numeral 1o del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, con sus modificaciones.

Son varios los problemas jurídicos, **i)** el primero de ellos se dirige a determinar si es procedente el recurso de apelación propuesto en contra del auto dictado el día 11 de julio de 2023, por medio del cual el señor Juez Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento decidió que no había lugar la corrección de la sentencia ya ejecutoriada, emitida el día 20 de septiembre de 2022 para modificar la pena impuesta. **ii)** De aceptarse la procedencia del recurso, será necesario examinar si la posibilidad de aclarar, corregir o adicionar la sentencia ejecutoriada, autoriza la modificación de la dosificación punitiva.

Para iniciar debe recordarse que tal como han señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal¹, la Ley 906 de 2004 no incorporó disposiciones sobre la aclaración, corrección o adición de las providencias, y ante tal omisión, es imperioso acudir al principio de integración o complementariedad, contenido en el artículo 25 de dicha normatividad, el cual permite valerse de las disposiciones de otros ordenamientos procesales, como la Ley 600 y el Código General del Proceso, siempre y cuando estas no contradigan la naturaleza del procedimiento penal.

En este contexto, el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, en materia de corrección de la sentencia, prevé:

“...ARTICULO 412. IRREFORMABILIDAD DE LA SENTENCIA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP267-2023, AP2029-2023, AP1391-2024.

*sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, **salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.***

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda..." (negrilla fuera del texto original).

Pero esta disposición debe ser entendida en concordancia con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso que regulan, en su orden, la aclaración y la corrección de la sentencia:

*"...**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..." (negrilla fuera del texto original).

Lo referido permite diferenciar entre la aclaración y la corrección, lo que resulta trascendental para el caso. La primera, **debe formularse dentro del término de ejecutoria de la sentencia**, y la providencia con la que así se haga no es susceptible en sí misma de recursos, pero como se está dentro de la ejecutoria de la sentencia que se aclara, se pueden plantear los que contra ella proceden. Pero la aclaración sólo es viable cuando se trate de una omisión sustancial que incida en la parte resolutive de la decisión, o cuando se contengan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidos en la parte resolutive o en la motiva, que influyan en aquélla.

Ahora, la corrección de la sentencia, es posible realizarla cuando se trata de un error puramente aritmético, como el que se presenta cuando el total de una operación matemática no corresponde, o cuando se presenta discordancia en un número, como también cuando hay error en el nombre, cambio, omisión o

alteración de palabras, siempre que estén en la parte resolutive o incidan en ella, como ocurrió en este caso originalmente, cuando se erró en la nominación del delito. En tal evento es viable que se haga la modificación **en cualquier tiempo**, de oficio o a instancia de parte.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, interpreta que la corrección de sentencias procede únicamente cuando se presentan errores aritméticos, yerros en el nombre del procesado y omisiones sustanciales **en la parte resolutive**. En palabras de la Corte, “...*en lo demás, el fallo se torna inmodificable por el mismo funcionario que lo profirió*”²...”.

Ahora acorde con lo previsto en los artículos 191 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el literal a) numeral 1. del artículo 193 de la misma normatividad, es posible afirmar que el proveído mediante el cual se niega la corrección de la sentencia, resuelve aspectos sustanciales, y si el recurso procede en contra del auto que la corrige, también en contra del que niega tal corrección. Es más, acudiendo a la integración normativa, el artículo 321 del Código General del Proceso, prevé que podrá formularse el recurso de apelación en contra del auto que resuelve un incidente, categoría dentro de la que estaría la solicitud de corrección de la sentencia.

A tono con los argumentos precedentes, concluye la Sala que debe dársele trámite al recurso de apelación en contra del auto que ahora convoca su atención.

No obstante lo anterior, es necesario puntualizar en el caso bajo examen, que el apelante ha pretendido en el escenario de la sustentación del recurso de apelación, introducir algunos temas que no había puesto a consideración del señor Juez de instancia, olvidando que tal como lo ha planteado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise la decisión cuestionada, en punto de lo que fue argumentado originalmente y que tuvo a disposición el Juez para tomar la decisión confutada, así lo refiere la Corporación:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP783-2024, Radicado 64630.

“...2.1. De acuerdo con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, el recurso de apelación contra autos se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no recurrentes en la respectiva audiencia.

Tal medio de impugnación, conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que revoque o reforme la decisión. En términos de esta Corporación, el recurso de apelación es un «instituto establecido para controvertir la decisión y los argumentos expuestos en ella» (CSJ SP, 26 ago. 2015, rad. 45927)³...”

Lo anterior porque particularmente, refirió el señor abogado en la sustentación del recurso, que al momento de dictarse sentencia, no se había considerado para la tasación de la pena la rebaja contemplada en el artículo 269 del Código Penal, efectuada para la celebración del posterior preacuerdo celebrado, por los delitos de Hurto Calificado y Agravado y Secuestro Simple Atenuado, aspecto que puntualmente jamás fue objeto de análisis por parte del Juez de instancia para resolver sobre la deprecada corrección, ni aún para dictar la sentencia que ahora se reclama debe corregirse, porque para ese momento la situación invocada no se había presentado. Por lo tanto, la Sala no incursionará en su análisis, en la medida en que los recursos se conocen y resuelven estrictamente en los términos y alcance de las pretensiones planteadas por las partes, y respecto de las cuales tuvo oportunidad de pronunciarse el juez de instancia.

Ahora bien, examinada la pretensión correctiva, de entrada, se aprecia que lo planteado por el señor abogado no entraña una simple corrección de un error aritmético o similar, ni siquiera de digitación en un número o nombre, no es una omisión o alteración de palabras contenidas en la parte resolutive o en la motiva que incidan en ella, lo que verdaderamente se expone, es una inconformidad con la tasación de la pena impuesta, tema de real trascendencia y sustancialidad, que debió ser cuestionado oportunamente, cuando el señor Juez de instancia indagó por la interposición de recursos, luego de darle lectura a la sentencia.

Nótese que, como se describió en los antecedentes, luego de efectuada la lectura del fallo, y una vez el mismo cobró ejecutoria el día 28 de septiembre de 2022, el abogado defensor del señor **GIOVANNI KENNETH PALACIOS BOLAÑO**, solicitó que se revisaran los folios del fallo, porque en sus sentir, aún conservaban el error en cuanto a catalogar el delito de Concierto para Delinquir con la circunstancia Agravante, lo que según expuso, impactó la suma

³ CSJ SP, 25 enero de 2017, radicado 46690.

aritmética de la pena que, asegura, se impuso por la conducta agravada, **pero revisada la decisión, no se advierten los yerros que invoca**, en la descripción contenida en la sentencia, en el folio 046 del expediente, el Juez determina la pena de la siguiente manera:

“GIOVANNI KENNETH PALACIOS BOLAÑO únicamente acepta su participación y coautoría del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, el cual aparece contemplado en el artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 733 de 2002, que apareja una pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES A CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN. Seguidamente, se dividirá la diferencia entre los guarismos antes estipulados, esto es sesenta (60) meses, para delimitar los cuartos punitivos señalados en la legislación penal, los cuales equivalen a quince (15) meses, arrojando los siguientes resultados:

| | |
|------------------------|-----------------------|
| <i>Cuarto Mínimo:</i> | <i>48 a 63 meses</i> |
| <i>Cuartos Medios:</i> | <i>63 a 93 meses</i> |
| <i>Cuarto Máximo:</i> | <i>93 a 108 meses</i> |

Cuarto Mínimo: 48 a 63 meses Cuartos Medios: 63 a 93 meses Cuarto Máximo: 93 a 108 meses.

*El ámbito de movilidad se ubicará en el primer cuarto por no existir atenuantes ni agravantes que fluctúa entre **CUARENTA Y OCHO (48) A SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN**; empero, no puede desconocer el Juzgado la gravedad de los hechos desarrollados por el procesado, la modalidad de su ejecución, la participación organizada y estructurada de un grupo de personas con funciones previamente delimitadas, quienes con su destreza evidencian la dedicación a este tipo de empresa criminal, con la que no dudaron en poner en riesgo hasta la libertad de sus víctimas, afectando gravemente el patrimonio de ellas, con circunstancias igualmente reveladoras de una mayor intensidad del dolo; aspectos estos que obligan la necesidad de apartarse del tope inferior de la sanción lo cual se traduce en la imposición para este procesado de una pena de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN**. Ahora bien, es de anotar que no es posible conceder la rebaja de la mitad de la pena conforme el artículo 351 del CPP, toda vez que no hay evidencia del pago del incremento patrimonial obtenido de acuerdo al artículo 349 del C. P. Penal.”*

Como se aprecia en lo descrito, allí se explica por parte del señor Juez que la pena para el delito de Concierto para Delinquir, oscila entre cuarenta y ocho (48) meses y ciento ocho (108) meses de prisión justo como lo establece el inciso 1º del artículo 340 del Código Penal, y para imponer la sanción, no parte de la sanción mínima, sino que fija los cuartos punitivos, se ubica en el cuarto mínimo, y refiere por qué no reconoce la disminución que correspondería debido al allanamiento a cargos, haciendo referencia específica y concreta, al reintegro del incremento patrimonial que le pudo representar la comisión del delito,, en los términos del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

En ese contexto, no logra discernirse cuál es la palabra equivocada, o la operación errada, y antes bien, lo que se revela es la intención de que por vía de una corrección se realice nuevamente la dosificación de la sanción que no fue discutida por vía del recurso de apelación que debió formularse al momento de la

lectura del fallo, y sustentarlo allí oralmente, o dentro de los cinco días siguientes por escrito, tal como lo autoriza el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal

Es decir, carece de todo sustento que ahora se busque un descuento punitivo no reconocido en su momento, menos aun valiéndose de la figura de la corrección limita que no está diseñada para ofrecer nuevas oportunidades para la postulación de recursos y la revisión de la sentencia ejecutoriada, pues en la dictada el 20 de septiembre de 2022, no se destaca una de aquellas opciones que autorizaría la corrección en los términos que ha sido concebida normativa y jurisprudencialmente.

De tal manera que efectuada la lectura del fallo, y a pesar de que se planteó que existían algunos errores inicialmente, que luego fueron corregidos dando nueva lectura a la sentencia, era lo propio que si no se compartía la decisión frente a la sanción impuesta, el señor defensor o su prohijado, interpusieran el respectivo recurso en ese mismo momento, que era también el propicio para que se dilucidara lo referente a posible adiciones de la sentencia, si es que estimaba debían realizarse, pero de ninguna manera es procesalmente admisible que se pretenda enmascarar en una solicitud de corrección, una verdadera inconformidad con la sentencia dictada, pretendiendo una modificación en su fondo, cuando es claro que el señor Juez de instancia, como se destacó en las normas transcritas, tiene vedado modificar su propia sentencia, y bajo ese entendido, el momento procesal idóneo para plantear objeciones respecto al contenido del fallo, feneció, en tanto que se encuentra ejecutoriado.

Por lo expuesto, **esta Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 11 de julio de 2023 por el Juez Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el cual denegó la corrección de la sentencia, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

2. Notifíquese esta decisión al recurrente. Contra el presente auto no procede ningún recurso.

3. Teniendo en cuenta que se allegaron los documentos que

permitieron el trámite en segunda instancia por medio digital, se ordena solo la remisión de lo actuado en esta instancia al Juzgado de origen.

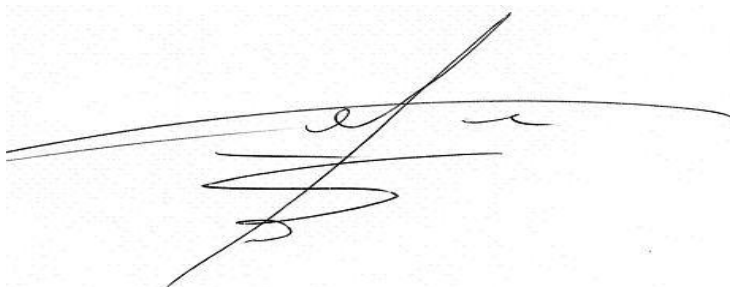
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN
MAGISTRADA**



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**



**CON SALVAMENTO DE VOTO
LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
MAGISTRADO**